

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1996

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de junio de 1994 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

(96/87/Euratom, CECA, CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2356/95 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1994, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de junio de 1994 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos

estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de junio de 1994, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los países terceros, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1996.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 10. 10. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 4. 11. 1995, pp. 20 a 28.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de junio de 1994
Angola	441,0900000
Benín	56,9200000
Brasil	77,0600000
Bulgaria	40,8900000
Burkina Faso	69,4200000
Comoras	81,5400000
Congo	88,7700000
Costa de Marfil	82,4200000
Eslovenia	74,5200000
Gabón	96,5100000
Guinea Ecuatorial	71,2600000
Hungría	75,5700000
Jamaica	46,9800000
Kenia	70,1100000
Malawi	47,9100000
Mali	71,8500000
Mozambique	62,9500000
Polonia	77,3000000
República Centroafricana	100,2500000
Rumanía	36,4900000
Sudán	59,9000000
Surinam	68,7100000
Turquía	42,7200000
Ucrania	73,7200000
Uruguay	89,0500000